

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantada, no admitiéndose señas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso, ó directamente al particular ó á la empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea de Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estación de Ferrol con el Arsenal y Astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máximo las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Obruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular ó á la empresa á quien se otorgue la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos que representa la anualidad, quedando autorizado el Gobierno, para disminuir el número de años en que debe entregarse la subvención si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante 10 años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 49 de la vigente de ferrocarriles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril, previa sujeta, entregando al adjudicatario las obras construídas,

que se tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de sus Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que partiendo de Ferrol y pasando por Santa Marta, Vivero y Rivadeo termine en Gijón.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía *Ferrocarril y minas de Berga*, como cesionaria de *La Carbonera española*, dos años de prórroga para que termine las obras del ferrocarril económico de Manresa á Guardiola, cuya concesión fué otorgada sin subvención alguna á la segunda de dichas Compañías por Real orden de 22 de Noviembre de 1881.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para aceptar el nuevo proyecto de ferrocarril ordinario presentado por la Compañía, en sustitución del de vía estrecha que fué aprobado anteriormente.

Art. 3.º La Compañía queda obligada á construir la línea que empalmará con la del Norte en la estación de Manresa, dando á la vía el ancho reglamentario y sin ocupar trozo alguno de la carretera del Estado.

Art. 4.º Empezará á contarse el plazo que señala el artículo 1.º desde la fecha en que el Gobierno, aprobado definitivamente el actual proyecto, habilite á la Compañía para ejecutar las obras.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de los Llanos de las Cuevas, en la villa del Paso (isla de La Palma), termine en el Barranco de Hermosilla, enlazando con la carretera que va á Candelaria, y otra que partiendo de los baños de aguas minerales llamadas del Charco Verde vaya á enlazar también con la carretera de Candelaria.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de Talavera de la Reina termine en San Martín de Valdeiglesias, y empalmando con la de Toledo á Avila pase por los pueblos de Hinojosa y Real de San Vicente, en la provincia de Toledo, Fresnedilla y la Higuera en la de Avila, Cenicientos y Cadalso en la de Madrid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la ciudad de Burgos y pasando por el valle de Valdivielso, Incinillas y Villarcayo termine en Bercedo.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que en el caso de estimar preferible y conveniente á los intereses del Erario público la adquisición de los trozos del camino de Burgos á Bercedo, que hoy pertenece á la empresa del mismo nombre, concierte con ella la forma y términos de proceder á esa adquisición, evitando así los trabajos, gastos y dilaciones que de otro modo necesariamente ha de originar la construcción de un nuevo camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que partiendo de Rosas y pasando por Paláu-Sabardera y Páu termine en la estación de Vilajuiga, en la línea férrea de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Campomanes, en la provincia de Oviedo, se dirija por el valle de Huerna y puesto de la Cobrella á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste entre León y Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que partiendo de Faras por Vilert, Orfans, Bascara y Calabuitg termine en las cercanías de la estación de San Miguel Fluviá, en el ferrocarril de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Astorga y pasando por los términos municipales de Castriello de los Palvazares, Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino y Molinaseca termine en Ponferrada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que partiendo de Sabadell y pasando por Políñá, Paláu-Solitar, Parets y Llisá termine en Granollers.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Calaceite termine en Monroyo, pasando por Cretas, Valderrobres, Fuentespalda y Peñarroya, uniendo la de Alcolea del Pinar á Tarragona con la de Zaragoza á Castellón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la ciudad de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas termine en la villa de Puebla de Sanabria (Zamora), faldeando las montañas de la Cabrera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Burgos termine en Lavid, pasando por Covarrubias y Peñaranda de Duero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras una que partiendo de Boñar y pasando por Cerecedo, Valdecastillo, Campillo, Vegamián, Utrero, Armada, Camposolillo, Lillo y Cofinal termine en Campo de Caso (Asturias), con un ramal de Lillo á Santullano por el puerto de San Isidro y Cabañaquinta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo del puente de Ayuda, en la frontera portuguesa, y pasando por Olivenza y Valverde termine en el Almendral, provincia de Badajoz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Oviedo y siguiendo por el camino antiguo de las Mazas pase por San Pedro de Nova y Santa María del Prado, y termine en el puente de Llera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de Villamañán (León) y pasando por los términos municipales de Berzianos del Páramo, San Pedro, Bustillo y Villabante termine en Hospital de Orbigo, empalmado con la de primer orden de León á la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Luarda, en la provincia de Oviedo, y pasando por Río Negro, Oneta y Villayón empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de los Baños de Zújar, en la provincia de Granada, vaya á Pozo Alcón, provincia de Jaén, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza:

Primera. Una que partiendo de Torrijo termine en Torrelapaja;

Y segunda. Otra que partiendo de Ateca y pasando por Castejón y Carenas termine en la Franquera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El primer trozo de la carretera denominada en el plan general de las del Estado de Balaguer á Francia, que comprende de Balaguer á Tremp, pasará necesariamente por Os, Ager, los Terradets y Guardia de Tremp.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Arrecife, en la isla de Lanzarote.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra.

total u otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasiona, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100, del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno, podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1884, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1884, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0.80 á 1.00.....	380 pesetas.
0.60 á 0.80.....	340
0.40 á 0.60.....	300
0.20 á 0.40.....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 1.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias filoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 30 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras las siguientes de tercer orden:

Primero. Una que partiendo de la de Toledo á Ciudad Real, en Yébenes, y pasando por la estación del mismo pueblo y por Consuegra, vaya á enlazar en Madridéjos con la carretera general de Andalucía.

Segundo. Otra de Puebla de Don Fadrique á la estación de Algodor, pasando por Lillo, La Guardia, Huerta de Valdecarábanos y Villasequilla.

Tercero. Otra de Mora á enlazar con la general de Madrid á Cádiz en la casilla de Dolores.

Y cuarto. Otra de Villamayor de Santiago á Tarancón, pasando por Pozo Rubio, Horcajo de Santiago y Fuente de Pedro Naharro.

Art. 2.º La carretera de Orgaz á Lillo se entenderá prolongada hasta Horcajo de Santiago, pasando por Cabezamesada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia, que partiendo de Villafolfo y atravesando la dehesa de Villaverde, Riberos, Cervatos, Las Tiendas y Ledigos termine en Lagartos, uniendo las carreteras de Palencia á Tinamayor y la de Saldaña á Sahagún.

Art. 2.º Se incluye asimismo en dicho plan otra carretera de igual clase, en la misma provincia, desde el pueblo de Monzón al de Paredes de Nava, que enlace las líneas férreas del Noroeste y de Palencia á Santander.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Parlabá, en la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, y pasando por Rupiá termine en la de segundo orden de Gerona á Palamós.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta termine en Sans, Barcelona, con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts y pasando por Pallejá termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo en San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá y pasando por San Juan Despí termine en San Feliú de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad Crédito marítimo.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, en el término municipal de Haro, pase por esta villa y termine en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por 99 años, se declara de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las exenciones y privilegios á que se refiere el cap. 4.º, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no le será devuelta hasta la terminación de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 5.º Esta concesión no podrá ser objeto de transferencia hasta tanto que se hayan realizado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario de aportar la concesión á cualquier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Art. 6.º Dentro de tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, el concesionario dará principio á la ejecución de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril tranvía, que partiendo de San Andrés de Palomar termine en Sabadell, con un ramal desde San Andrés á Badalona, del cual es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad anónima de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Junio de 1874 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Eduardo Abela y Sainz de Andino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Florencio Santibáñez.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores González en solicitud de que se la autorice para presentarse á los exámenes para obtener el título de Cirujano dentista, á cuya profesión desea dedicarse:

Considerando que las aptitudes femeninas se conforman con el ejercicio de dicha profesión; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista en las mismas condiciones que á los hombres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Vicente Romero y Girón,

Vengo en disponer que D. Germán Gamazo y Calvo, Ministro de Fomento, cese en el despacho interior de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Vicente Romero y Girón,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José Capel Fernández dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las diez de la mañana, los guardas Rafael Hernández, Juan Cortés y Juan López se apoderaron violentamente de la propiedad de Juan Fernández Hernández y Francisco Esteban Sánchez Felices, sita en jurisdicción de Almería, paraje llamado de las Viñicas, penetrando en dicha propiedad con algunos hombres que empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideración, lo cual ponía en conocimiento del Juzgado, toda vez que el hecho que se estaba realizando exigía medidas prontas y eficaces, y constituía el delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos en los montes comunales acudió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de terrenos que correspondían al Municipio de aquella ciudad, y el expresado Alcalde, previa la instrucción de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara la oportuna competencia, como así tuvo lugar, aduciendo aquél en su requerimiento las razones y citas legales que en su concepto atribuían el conocimiento del asunto á la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto público, dictó auto en 22 de Noviembre de 1882 declarándose competente, que fué comunicado al Gobernador en la misma fecha, y después en 4 de Enero del corriente año, en vista del largo tiempo trascurrido sin que aquella Autoridad insistiera ó desistiera de su requerimiento, dictó nuevo auto, por el que mandó continuar la causa por todos sus trámites, practicándose en su consecuencia varias diligencias del asunto:

Que el Gobernador por decreto de 28 de Noviembre de 1882 remitió á informe de la Comisión provincial el auto en que el Juzgado se declaró competente, con los demás datos referentes al asunto, y aquella corporación no evacuó la consulta pedida hasta el 13 de Enero último, insistiendo en vista de su informe y de acuerdo con él el Gobernador en su requerimiento con fecha 22 del mismo mes, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que después de evacuado el traslado del incidente de competencia conferido al Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia, sin citar aquél con señalamiento de día para la vista del expresado incidente, y sin que la misma tuviera por lo tanto lugar, dictó auto declarándose competente:

2.º Que el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 anteriormente citado exige como trámite para la sustanciación de esta clase de conflictos que el Juez, antes de dictar el auto motivado en que se declare competente ó incompetente, cite al Ministerio fiscal y á los que tuvieren el carácter de partes en el juicio, y la omisión de tal requisito constituye un vicio en el procedimiento, que impide por ahora la resolución de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común, si al delincuente, fiato de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquella se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponer su arreglo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su im-

perio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras ó inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat cese en el cargo de mi primer Ayudante de Campo, por haber cumplido el tiempo que está prevenido; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don Bartolomé Terrer y Gálvez,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don José de la Iglesia y Tompes,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Ramón Mendiña y López, Comandante general de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo último; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, al Brigadier D. Pedro de Mella y Montenegro.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Director general de Ingenieros, de conformidad con el de Administración militar y con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero de dichos Directores para que disponga la adquisición por gestión directa de la casa John et Henry Groines de una bomba de vapor de fuerza centrífuga, con destino á las obras de fortificación que se ejecutan en la plaza de Cádiz, y por la cantidad de 20.500 pesetas, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contrataciones de 13 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los relevantes servicios prestados por el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Hipólito Obregón y Díez como Director de la Academia especial de dicho cuerpo, y á propuesta del Director general de Instrucción militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puentevedue, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 26 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puentevedue, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

De conformidad con lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar sin las solemnidades de subasta y con arreglo al pliego de condiciones aprobado la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca, por la cantidad mensual de 4.166 pesetas 66 céntimos, á contar desde el día 8 del corriente, con cargo á los presupuestos del ramo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Vengo en declarar cesante, por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fulgencio García y León, Fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Vengo en declarar cesante, por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano de la Cortina y Oñate, Fiscal de imprenta de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1803, que prohíbe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que no acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.
2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurren.
3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.
4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1883.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, RECAUDACIÓN OBTENIDA (Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio), and TOTAL. Rows include contributions from real estate, industry, and various taxes.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, RECAUDACIÓN OBTENIDA (Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio), and TOTAL. Rows include personal taxes, state salaries, and municipal taxes.

RECAUDACIÓN OBTENIDA

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, and TOTAL. Rows include national sugar production, consumption, and various duties.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, and TOTAL. Rows include import/export duties, cargo taxes, and various customs fees.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, and TOTAL. Rows include stamp duties, tobacco, and lottery taxes.

Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1883.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

PAGOS EJECUTADOS

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, TOTAL. Lists various government departments and their respective expenditures.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1883.

V. B. El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1883.

Recaudación y pagos por resultados de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS.

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, TOTAL. Lists various revenue sources and their amounts.

PAGOS.

Table with columns: Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio, TOTAL. Lists various government expenses and their amounts.

COMPARACIÓN.

Summary table comparing total income and payments.

Exceso de los pagos sobre los ingresos 17.098.999'33

OBSERVACIONES. 1.º Durante los meses que comprende el presente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como «Resultas de ejercicios cerrados» 43.542.511'60 pesetas, que no se figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1883.

V. B. El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

RECAUDACIÓN OBTENIDA

Main table showing revenue obtained from various sources like taxes, land, and government property, with columns for 'Hasta fin de Mayo' and 'En el mes de Junio'.

RESUMEN.

Summary table of revenue from various sources.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table detailing special budget for sales of mortgaged goods, including previous years and current year data.

RECAPITULACIÓN.

Summary table of total revenue and special budget.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1883.

V. B. El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparación de los ingresos obtenidos en Junio de 1883 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1883.		
	En Junio de 1883.	EN JUNIO DE 1882.		TOTAL.	De más.	De menos.
		Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.			
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	6.329.239'24	329.761'14	7.444.394'08	7.474.185'49	"	1.244.915'98
Idem industrial y de comercio.....	4.541.296'09	71.712'47	2.183.785'08	2.255.497'55	"	714.201'46
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	1.488.614'23	2.881'69	1.485.368'87	1.488.250'56	10.363'67	"
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.....	156.730'60	12.700'33	136.690'44	149.390'47	7.340'43	"
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones...	50.540	"	78.026'67	78.026'67	"	27.486'67
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	46.377'24	"	"	"	46.377'24	"
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	13.543'24	15.491'87	"	15.491'87	"	1.948'63
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	2.119'45	"	"	"	2.119'45	"
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	7.705'46	"	1.875'42	1.875'42	5.830'04	"
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	39.867'07	27	53.662'58	53.649'58	"	13.752'51
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación....	23.370'20	45.990'60	139.290'42	183.280'72	"	161.910'52
Recursos eventuales.....	66.610'97	49.249'12	61.981'47	111.230'89	"	44.619'62
Alcanoes de varias clases y ramos.....	21.822'46	"	723'38	723'38	21.099'08	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	60'32	"	"	"	60'32	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.273'35	"	903'86	903'86	369'49	"
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	1.375'05	"	39.962'47	39.962'47	"	38.587'42
	9.700.544'64	527.814'19	11.326.594'14	11.854.408'33	93.559'12	2.247.422'81
					Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....	2.153.863'69
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.						
Impuesto de cédulas personales.....	291.137'75	42.909	102.808'03	145.717'03	145.420'72	"
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.507.805'10	25.234'64	1.669.930'99	1.696.165'63	"	188.360'53
Donativo del Clero y monjas.....	233.193'03	1.011'27	220.991'96	222.003'23	11.191'80	"
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	82.405'51	43.717'22	79.170'88	122.888'10	"	40.482'59
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.	"	320'18	"	320'18	"	320'18
Idem sobre las cargas de justicia.....	7.474'97	823'66	5.395'87	6.224'53	1.250'44	"
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	4.480'12	1.636'32	6.065'66	7.722'18	"	3.242'06
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	889.256'71	246'58	838.972'92	839.219'50	50.037'21	"
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	481.440'10	"	14.532'28	14.532'28	466.907'82	"
Idem de consumos.....	3.930.633'39	147.987'81	6.175.992'16	6.323.929'97	"	393.296'58
Idem sobre la sal.....	1.124.203'22	46.593'56	2.010.625'80	2.057.219'36	"	933.016'14
Recursos eventuales.....	5.130'03	"	842'45	842'45	4.287'58	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	9.165'41	"	6.372'92	6.372'92	2.792'49	"
Diez por 100 de administración de participes.....	10.838'57	323'78	33.078'25	33.407'03	"	22.543'46
	40.577.185'91	311.784'22	11.164.780'17	11.476.564'39	681.888'06	1.581.265'54
					Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....	899.378'48
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.						
Derechos de importación.....	7.853.349'42	9.773'28	7.367.664'49	7.317.437'77	535.911'65	"
Idem de exportación.....	31.261'91	"	27.862'33	27.862'33	3.399'56	"
Impuesto de carga.....	293.060'76	10	288.846'37	288.856'37	4.204'39	"
Idem de descarga.....	402.444'64	7	316.385'13	316.392'13	86.052'51	"
Idem de viajeros.....	15.592'25	"	15.348	15.348	244'25	"
Derechos menores.....	69.550'33	213'14	69.260'76	69.473'90	76'43	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	4.261'93	"	6.827'54	6.827'54	"	2.565'61
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	27.125'24	669'43	21.094'66	21.764'09	5.361'15	"
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	710'77	"	491'30	491'30	219'47	"
Idem sobre los géneros coloniales.....	2.170.044'78	"	1.590.478'36	1.590.478'36	579.566'42	"
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	309.804'82	"	350.733'40	350.733'40	"	40.948'58
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	125.099'34	"	"	"	125.099'34	"
Recursos eventuales.....	265'39	"	0'48	0'48	264'91	"
	11.302.571'88	10.672'83	9.995.012'84	10.005.685'69	1.340.400'08	43.514'19
					Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1883.....	1.296.885'89
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.						
Timbre del Estado.....	3.500.879'32	152.653'68	3.536.752'31	3.719.412'99	"	218.533'67
Tabacos.....	40.475.482'01	7.762'02	9.914.185'12	9.921.948'14	553.533'87	"
Sales.....	70.324	"	106.340'60	106.340'60	"	36.016'60
Loterías.....	5.237.488	"	5.105.314	5.105.314	132.174	"
Recursos eventuales.....	467'59	"	1.055'91	1.055'91	"	588'32
Alcanoes.....	11.705	"	"	"	11.705	"
	19.296.345'92	190.415'70	18.663.655'94	18.854.071'64	697.412'87	255.138'59
					Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1883.....	442.274'28

RECAUDACION OBTENIDA

DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1883.

En Junio de 1883.	EN JUNIO DE 1882.		TOTAL.	DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1883.	
	Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.		De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.					
Minas de Almadén.....	4.554'26	"	4.371'26	4.371'26	316'70
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.617'47	4.087'65	4.307'85	8.395'50	2.778'33
Rentas de los bienes del Estado en general.....	3.831'90	65	5.902'74	5.967'74	2.136'44
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	30.279'46	"	33.191'55	33.191'55	7.912'09
Producto de canales y navegación fluvial.....	6.352'05	"	6.066'40	6.066'40	345'65
Idem de montes y plantíos.....	439'98	170'33	10.504'69	10.572'02	10.232'04
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	22.218'69	"	22.984'56	22.984'56	765'87
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	418.439'01	11.408'32	382.336'71	382.793'03	54.643'98
Productos en administración de las fincas de secuestros.....	1.470'79	"	2.260'85	2.260'85	890'06
20 por 100 de la renta de Propios.....	44.129'65	8.231'55	5.716'76	17.998'31	26.131'34
Asignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	1.375	4.937'50	2.312'50	4.250	2.875
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	4.743'75	787'50	41.394'50	42.432	40.438'25
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	350	"	796'25	796'25	405'25
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	43.992'18	"	18.170'59	18.170'59	25.821'59
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	2.529	"	978'50	978'50	1.550'50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	8'14	"	"	"	8'14
Recursos eventuales.....	279'24	"	2.007'22	2.007'22	1.727'95
TOTAL	583.649'97	26.737'85	519.889'93	546.627'78	108.501'20
				Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1883.....	
				37.022'19	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	476.100'37	"	277.035'04	277.035'04	199.065'33
Giro mutuo del Tesoro.....	54.523'94	1.200'05	54.072'54	55.272'59	748'65
Casa de Moneda.....	281.267'88	"	729.206'17	729.206'17	447.838'29
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	"	"	560.669'25	560.669'25	560.669'25
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	85.708'34	"	75.731'73	75.731'73	9.954'11
Recursos eventuales.....	3.346'97	"	16.278'42	16.278'42	12.931'45
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	797'50	82'50	1.220	1.302'50	508
Alcanoses.....	330	"	"	"	330
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	77'70	"	"	"	77'70
Atrasos hasta fin de 1849.....	53	"	"	"	53
TOTAL	902.303'20	1.282'55	1.714.233'15	1.715.315'70	209.486'14
				Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....	
				813.212'50	

RESUMEN.

Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	9.700.544'64	527.814'19	11.326.594'14	11.854.408'33	2.153.863'69
Idem de Impuestos.....	10.577.185'91	311.784'22	11.164.730'17	11.476.564'39	899.378'48
Idem de Aduanas.....	11.302.571'58	10.672'85	9.995.042'84	10.005.685'69	1.296.883'89
Idem de Rentas Estancadas.....	19.296.345'92	190.415'70	18.663.635'94	18.854.071'64	442.274'28
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	583.649'97	26.737'85	519.889'93	546.627'78	37.022'19
Idem del Tesoro público.....	902.303'20	1.282'55	1.714.233'15	1.715.315'70	813.212'50
TOTAL	52.362.601'22	1.068.707'36	53.384.166'17	54.452.873'53	1.776.182'36
				Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....	
				2.090.272'31	

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1876.....	53.458'52	574'88	2.206'63	2.731'51	20.877'01
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1876 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.003.066'98	11.623'78	1.131.557'87	1.163.256'65	160.193'67
Idem id. en bonos del Tesoro.....	"	50'25	"	50'25	50'25
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	95.198'45	1.150'55	54.291'59	55.441'94	39.756'51
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	92.341'76	"	70.041'53	70.041'53	22.300'21
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	163.386	"	401.232'80	401.232'80	235.896'30
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	5.483'45	"	1.039'49	1.039'49	4.443'96
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	430.002'40	"	430.002'40	430.002'40	"
TOTAL	1.544.939'56	13.404'46	1.810.502'13	1.823.906'59	117.179'69
				Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....	
				278.967'03	

RECAPITULACIÓN.

Ingresos verificados por el presupuesto general.....	52.362.601'22	1.068.707'36	53.384.166'17	54.452.873'53	2.090.272'31
Idem por el especial de ventas.....	1.544.939'56	13.404'46	1.810.502'13	1.823.906'59	278.967'03
TOTALES	53.907.540'78	1.082.111'82	55.194.668'30	56.276.780'12	2.369.239'34

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 23 de Julio de 1883.

V. B.
El Interventor general,
OTA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1883.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Junio de 1882.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1883.	
	En Junio de 1883.	En Junio de 1882.	De más.	De menos.
De Contribuciones.....	654.913'93	837.369'49	"	182.455'56
De Impuestos.....	524.666'09	623.081'58	"	98.415'49
De Aduanas.....	38.252'54	6.286'80	31.965'74	"
De Rentas Estancadas.....	26.796'03	7.543'21	19.252'82	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	78.341'42	22.100'94	56.240'48	"
Del Tesoro público.....	6.089'79	9.401'14	"	3.311'35
Presupuesto especial.....	1.329.059'80	1.505.783'16	107.459'04	284.182'40
	22.524'60	30.841'43	"	8.316'83
TOTALES	1.351.584'40	1.536.624'59	107.459'04	292.499'23
Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1883.....			185.040'19	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Julio de 1883.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 6.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1882-83.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los doce meses de dicho año económico por valores del presupuesto corriente con los que se realizaron por los presupuestos del primero y segundo semestre de 1881-82 en igual periodo del año anterior, y resultado también comparativo que ofrece en el mismo año la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados.

Cuenta de los presupuestos corrientes.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			DIFERENCIAS EN 1882-83.		
	En 1882-83.	En 1881-82.		TOTAL.	De más.	De menos.
		Ejercicio del primer semestre.	Período natural del segundo.			
De contribuciones.....	204.165.061'93	113.087.533'66	99.384.051'55	212.471.585'21	"	8.306.523'28
De impuestos.....	130.013.798'87	71.303.441'45	50.377.312'87	122.082.754'22	7.931.044'55	"
De Aduanas.....	144.994.371'89	58.787.073'70	62.626.703'16	121.413.740'86	23.580.631'03	"
De Rentas Estancadas.....	243.056.124'16	121.255.535'75	165.442.009'63	226.697.545'88	18.238.578'78	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	5.115.688'89	2.237.709'21	3.233.570'87	5.471.280'08	"	335.591'19
Del Tesoro público.....	20.998.417'70	8.980.145'30	6.528.637'14	15.508.782'44	5.489.635'26	"
Presupuesto especial.....	750.343.463'44	375.853.403'07	327.792.285'22	703.645.688'29	55.359.889'62	8.662.114'47
	17.316.909'52	10.434.135'34	8.908.880'37	19.343.016'01	"	2.026.106'49
	767.660.372'96	386.287.538'71	336.701.165'59	722.988.704'30	55.359.889'62	10.688.220'96
Más ingresos en 1882-83.....				44.671.668'66		

Cuenta especial de resultas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			DIFERENCIAS EN 1882-83.		
	En 1882-83.	En 1881-82.		TOTAL.	De más.	De menos.
		Ejercicio del primer semestre.	Período natural del segundo.			
De contribuciones.....	14.450.187'44	6.762.039'48	6.862.603'63	13.624.643'11	825.544'33	"
De impuestos.....	6.217.764'88	6.075.281'61	3.814.536'60	11.889.868'21	"	5.672.103'33
De Aduanas.....	261.217'21	5.970'19	72.242'37	78.212'56	183.004'65	"
De Rentas Estancadas.....	523.119'55	107.759'87	128.291'81	236.051'68	292.067'87	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	4.488.205'05	465.889'51	3.644.181'27	4.110.070'78	378.134'27	"
Del Tesoro público.....	1.620.186'09	191.749'50	841.243'01	1.032.992'51	587.193'58	"
Presupuesto especial.....	27.565.880'22	13.608.690'16	17.363.148'69	30.971.838'33	2.265.944'70	5.672.103'33
	914.019'28	456.224'96	380.733'25	836.963'21	77.056'07	"
	28.479.699'50	14.064.915'12	17.743.886'94	31.808.802'06	2.343.000'77	5.672.103'33
Menos ingresos en 1882-83.....				3.329.102'56		

RESUMEN.						
Cuenta de los valores corrientes.....	767.660.372'96	386.287.538'71	336.701.165'59	722.988.704'30	44.671.668'66	"
Idem de resultas de ejercicios cerrados.....	28.479.699'50	14.064.915'12	17.743.886'94	31.808.802'06	"	3.329.102'56
	796.140.072'46	400.352.453'83	354.445.052'53	754.797.506'36	44.671.668'66	3.329.102'56
Diferencia líquida por mayor recaudación en 1882-83.....					41.342.566'10	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Julio de 1883.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del acta de la visita extraordinaria practicada en el Registro de la propiedad de La Bisbal por acuerdo de esta Superioridad a fin de examinar los trabajos verificados por el funcionario que se halla al frente de aquella oficina Don Casto Jimeno Araquistain en la reforma de los índices del moderno Registro:

Vistos asimismo los documentos y justificantes que á dicha acta acompañan; De todo lo cual resulta:

1.º Que los índices modernos que había en el Registro de La Bisbal al encargarse de él el Sr. Jimeno eran incompletos y defectuosos:

2.º Que á fin de remediar los males que de esto provenían, decidió dicho señor formarlos de nuevo:

3.º Que á este efecto verificó los trabajos necesarios, llevándolos con tal actividad, que en el corto período de nueve meses ha terminado 35 tomos de índices, que tienen 33.369 asientos y

en los cuales además de las casillas reglamentarias hay otra destinada á observaciones que facilita la busca de las inscripciones respectivas, siendo sus datos rigurosamente exactos;

Y 4.º Que esta reforma ha costado al Registrador 3.235'25 pesetas, en cuya cantidad no se incluyen los sueldos que han percibido los auxiliares de plantilla que hay en el Registro, á pesar de que han tenido que emplearse sus servicios en horas extraordinarias:

Considerando que esos trabajos son á no dudar muy apreciables por lo que facilitan la busca de los asientos en los libros, el celo que ha demostrado el Registrador al llevarlos á cabo, y por el esmero con que han sido ejecutados;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el Registrador de la propiedad de La Bisbal D. Casto Jimeno Araquistain ha contraído un mérito especial al formar los índices modernos de su oficina, cuyo mérito debe hacerse constar en su expediente personal y publicarse en la GACETA DE MADRID para su satisfacción y estímulo de los funcionarios de su clase.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que cobran por esta Tesorería se verificará de

once de la mañana á tres de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto.

Montepío civil, letras de la M á la Z.

Día 2.

Montepío militar. Pensiones remuneratorias.

Día 3.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 4.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 7.

Montepío civil, letras de la A á la L.

Días 8, 9 y 10.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

Madrid 30 de Julio de 1883.—Sandalio Granja.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRESTITO DE 1864.

Resultado del sorteo celebrado el día 27 de Julio de 1883 para la amortización de 1.551 obligaciones que han correspondido en el presente año con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto para el expresado objeto y con arreglo á los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden con que han sido extraídas las bolas que representan las series., NÚMERO de las series agraciadas en el sorteo, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.

NÚMERO de orden con que han sido extraídas las bolas que representan las series. NÚMERO de las series agraciadas en el sorteo. NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden con que han sido extraídas las bolas que representan las series., NÚMERO de las series agraciadas en el sorteo, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.

NOTA. La bola núm. 3.951, última de las 156 de la suerte, comprende sólo la obligación número 52.299.

En su consecuencia los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas todos los viernes y sábados no feriados, de nueve á doce de su mañana, en la Sección de Deuda de la Contaduría de este Ayuntamiento; debiendo acompañarlas de las correspondientes facturas que al efecto se expedirán en la Sección de Ingresos.

Al dorso de las obligaciones y con la firma de su tenedor se pondrá el siguiente endoso: Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización según sorteo.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, Marqués de Urquijo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignada el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º

Comandantes, Plana mayor de Jefes. Montepío civil, letras de la A a la E. Secuestros de los ex-Infantes.

Día 2.

Montepío militar, segunda clase. Montepío civil, letras de la F a la L.

Día 3.

Coroneles y Capitanes. Montepío civil, letras de la M a la Q.

Día 4.

Tenientes y Alféreces. Montepío militar, primera clase, letras de la A a la L. Montepío civil, letras de la R a la Z. Pensiones remuneratorias.

Día 6.

Tenientes Coronels. Montepío militar, primera clase, letras de la M a la Z. Montepío de la Real Casa y Jueces. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 7.

Tropa, retirados de Marina. Montepío de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa. Exclaustrados, y tercera clase.

Días 8 y 9.

Altas de todas clases, todas las nóminas sin distinción. Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto a viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que pertenezca.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Interventor, P. A., Agustín F. Ramos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito necesario en metálico de 269 pesetas, impuesto en la Caja sucursal de esta provincia el día 4 de Abril de 1877 por D. Manuel Espinosa, en fianza de su contrato de la conducción diaria del correo entre Enciso y Calahorra y la hijuela de Muniña y Zarzosa, señalado con los números 17 de entrada y 86 de registro, la persona en cuyo poder se encuentre deberá presentarlo en la Delegación de Hacienda de mi cargo, previniéndole que se han tomado las disposiciones oportunas para que no se abone dicho resguardo, y que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor.

Logroño 18 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles. X-453

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 25.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery details for various stations like Tarragona, Calamocha, etc.

Madrid 25 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Administración del Correo central.

día 27.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueta en este día.

- Núm. 537 Anselmo Mateo.—Sin dirección. 538 Edvigis Perdiguero.—Peñaranda de Duero. 539 Hijos de Portal.—Luarca. 560 Florencia Pérez.—Valladolid. 561 José Cuervo.—Puente Vallecas. 562 Juan Antonio Barona.—Villaverde. 563 Manuel Secretino.—Batien. 564 Miguel Veasco.—Linares. 565 María N.—Sin dirección. 566 Manuel de Soto.—Cecientes. 567 María Isabel Cías.—Torreleguna. 568 Narciso Fuentes.—Chiva. 569 Pedro López.—Avila. 570 Ramón Chaveinte.—Avila de los Caballeros. 571 Rosa Soler.—Guadajajara. 572 Santiago Grizondo.—Sisante. 573 Siro García.—Albacete.

Madrid 27 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Juan Briones del Rey, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 3.

Ignorándose el paradero del recluta destinado á Ultramar José Fernández López, natural de Lugo, á quien instruyo sumaria por faltar á la concentración dispuesta en Real orden de 13 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole esta Fiscalía, calle de Tabernillas, 21, entresuelo izquierda, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Julio de 1883.—Juan Briones del Rey.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Valentín Lorenzo.

Juzgados de primera instancia.

BETANZOS.

D. José María Roberes Tomasi, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial.

Habiendo cesado D. Juan María Pazos y Rodríguez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido en 7 de Febrero del corriente año, por haber sido nombrado del de Valencia de Alcántara, del que no tomó posesión, y por el contrario ha sido jubilado á su instancia por Real orden de 14 del mismo Febrero, según así me lo participa en comunicación del día de hoy, se hace público por medio de este primer anuncio en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; debiendo manifestar que el expresado señor ha servido los Registros de la propiedad de esta ciudad, Santiago, Guizo de Lina y Viana del Bollo.

Betanzos 8 de Junio de 1883.—José María Roberes.—De orden de S. S., Agustín Núñez.

CAÑIZA.

D. José Travadela Vázquez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Certifico que en el expediente ejecutivo de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Cañiza, á 19 de Mayo de 1883. Vistos por el Sr. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de este partido, los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Moure Rodríguez, á nombre de Francisco Prieto Lamela, vecino de la Lamosa, su Abogado D. José María Lourido, contra Francisco Mariño Domínguez, de la parroquia de Castellanos, sobre pago de 625 pesetas, procedentes de préstamo;

Fallo que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante, y que se haga trance y remate en los bienes embargados á Francisco Mariño Domínguez en 7 de Abril último hasta hacer efectiva la cantidad de 625 pesetas, de cuya suma se reintegre y haga pago al Francisco Prieto; condenando en todas las costas al deudor.

Así lo acuerdo, mando y firmo, disponiendo que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se haga pública á medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.—Nemesio Vidal.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo, con el V.º B.º de S. S., en la Cañiza á 23 de Mayo de 1883.—V.º B.º—Vidal.—José Travadela. X-147

ZAMORA.

D. Manuel San Román Marcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que por fallecimiento de D. Ramón Iruegas Pérez, Registrador que fué de la propiedad de este partido y antes lo había sido de los de Ramales y Bilbao, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación, se hace público por medio de este sexto y último anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 25 de Junio de 1883.—Manuel San Román.—Tomás Hidalgo, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Balance en 31 de Diciembre de 1882, aprobado por la junta general celebrada en Paris en 27 de Junio de 1883.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Lists financial items like 'Valores mineros', 'Capital social', 'Obligaciones' with corresponding amounts in Pesetas.

Cáceres 1.º de Julio de 1883.—El Tenedor de libros, R. Pineda.—V.º B.º—Un Administrador, L. Villars.—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1883.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Contains meteorological data for July 30, 1883.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y de Francia á las 11 y á las 2 horas, el día 30 de Julio de 1883.

Table with 7 columns: Localidades, Altura, Temperatura, Viento, Nubes, Estado. Lists weather reports from various locations like Sebarrián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Estado de Bolsa del día 30 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 28, Dia 30. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alabastré, Alcor, Alcañal, etc.

Reinas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO.

Table with columns: Denom. ext., Valor. Lists exchange rates for Paris, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha día, 4'25. París, a 8 días vista, fr. 4'93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Harbanos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Idem de cok, abón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses agolladas.—Vacas, 181.—Carneros, 387.—Corderos, 30.—Terneras, 79.—Ovejas, 329.—Total, 1.006.

Su peso en kilogramos..... 43.245.

Del y más remitido por la Administración principal de consumos y arbores resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 30 de Julio de 1885.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto indultando de la pena de muerte a que fueron condenados por la Audiencia de la Coruña a José Varela, Juan Lodeiro, Juan Ramón Rodríguez y Nicolás Antonio Rodríguez Lema; su fecha 28 del anterior.—Núm. 182. Otro indultando del resto de la pena a que fué condenado por la Audiencia de Alcabete a Jerónimo Pascual Giner; su fecha 28 del anterior.—Idem. Otro admitiendo la dimisión a D. Manuel López Gamundi del cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la Aduana de la Habana; su fecha 23 del anterior.—Idem. Otro dejando sin efecto el nombramiento hecho a favor de D. Manuel González Llana para el cargo de Consejero de Administración de las Islas Filipinas; su fecha 28 del anterior.—Idem. Otro nombrando Consejero de Administración de las Islas Filipinas a D. Eduardo Guerrero Scarnichia; su fecha 28 del anterior.—Idem. Real orden desestimando una instancia del Ayuntamiento de Molina (Murcia) sobre rebaja en su actual cupo de consumos; su fecha 30 de Mayo último.—Idem. Otra id. del Ayuntamiento de Morella (Castellón) solicitando rebaja en su actual cupo de consumos; su fecha 30 de Mayo último.—Idem. En 2.º—Real decreto disponiendo que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José de Carranza y de Echevarría cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey; su fecha 23 del anterior.—Núm. 183. Otros nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Martínez y Carvajal, y Comandante principal de la provincia marítima de Puerto Rico al Capitán de navío de la Armada D. José de Carranza y de Echevarría; sus fechas 25 del anterior.—Idem. Reales órdenes desestimando unas instancias de los Ayuntamientos de Rubielos de Mora (Teruel), Hinojosa (Cuenca) y Alcalá de Henares (Madrid) solicitando rebaja en su actual cupo de consumos.—Idem. Otra disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades e Institutos nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán derecho a percibir la parte correspondiente en la distribución de las cantidades que se reparten por los exámenes de una y otra clase; su fecha 15 del anterior.—Idem. Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos y las caducadas por no haberlos satisfecho; su fecha 27 del anterior.—Idem. En 3.º—Real decreto jubilando a D. Joaquín José Cervino y Terrero, Magistrado del Tribunal Supremo; su fecha 2 del actual.—Núm. 184. Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Artillería D. Mariano Bustamante y Campaner; su fecha 2 del actual.—Idem. Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar al Brigadier D. José Pamiñ y Vigodet; su fecha 2 del actual.—Idem. Otro disponiendo que pase a la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo D. Eduardo Nouvilas y Aisina; su fecha 2 del actual.—Idem. Reales órdenes destinando a una instancia de los Ayuntamientos de Pavia (Castellón) y Campanario (Badajoz) sobre rebaja en sus actuales cupos de consumos; sus fechas 1.º del anterior.—Idem. En 4.º—Ley modificando los artículos 22 y 23 de la de ascensos de la Armada vigente; su fecha 2 del actual.—Núm. 185. Otra rectificando la división por distritos para las elecciones de Diputados provinciales de la provincia de Lérida; su fecha 3 del actual.—Idem. Otra disponiendo que la sección electoral del distrito de Pastrana (Guadalajara) tenga como capital el pueblo de Almoguera; su fecha 3 del actual.—Idem. Real decreto indultando a Francisco Pozo del resto de la pena que le fué impuesta en causa criminal; su fecha 23 del anterior.—Idem. Real orden desestimando una instancia del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona) solicitando rebaja en su cupo de consumos; su fecha 2 del anterior.—Idem. Otra habilitando la Aduana de Cadaques (Gerona) para la importación de corcho en tablas y planchas; su fecha 12 del anterior.—Idem. Otra disponiendo, conforme al art. 477 de la ley de Instrucción pública, que en adelante no pueda concederse autorización para volver al Magisterio más que a los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos; su fecha 27 del anterior.—Idem. Otra disponiendo que no se dé curso en adelante a instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho a optar a Escuelas públicas por concurso, de traslado ó ascenso; su fecha 27 del anterior.—Idem. En 5.º—Leyes concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario, y disponiendo varias transferencias de crédito al propio presupuesto, al del Ministerio de Estado y de Fomento; sus fechas 3 del actual.—Núm. 186. Real decreto disponiendo que los gastos causados por la función de convite celebrada en el teatro Real en honor de S. M. los Reyes de Portugal se pague con cargo al fondo procedente de los productos del arrendamiento del mismo teatro; su fecha 3 del actual.—Idem. Otra autorizando al Ministro de Marina para que contrate con una casa inglesa la construcción de dos juzgcs de

- máquinas y calderas de vapor; su fecha 2 del actual.—Idem. Relación de las condecoraciones concedidas por decretos de 16 y 21 de Mayo último.—Idem. En 6.º—Real decreto indultando a D. José Acillona y Garay de la pena que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos; su fecha 5 del actual.—Núm. 187. Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley municipal; su fecha 19 del anterior.—Idem. Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—Idem. En 7.º—Ley autorizando al Ministro de la Gobernación para que destine ciertos créditos a la adquisición de un edificio para Hospital general de enfermos incurables de ambos sexos, ó bien para su construcción; su fecha 5 del actual.—Núm. 188. Otra autorizando al Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico para ejecutar por su cuenta la demolición de una parte de sus murallas; su fecha 5 del actual.—Idem. Real decreto disponiendo que los Juzgados de primera instancia de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en las Islas Filipinas, sean servidos en adelante por Jueces Letrados y dotados de Promotores fiscales; su fecha 5 del actual.—Idem. Real orden nombrando Aspirantes a Registros de la propiedad a los 66 individuos aprobados en las últimas oposiciones a dichas plazas; su fecha 15 del anterior.—Idem. Otra nombrando Registrador de la propiedad de Montblanch a D. Julio Saavedra y Magdalena; su fecha 5 del actual.—Idem. En 8.º—Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de comercio y navegación celebrados entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo último; su fecha 7 del actual.—Núm. 189. Tratados de comercio y navegación a que se refiere el decreto anterior.—Idem. Ley autorizando a los Ministros de Hacienda y Fomento para entregar a la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza de la Lealtad y las calles de Juan de Meana, Alarcón y Lealtad, con destino a la construcción de una Bolsa de Comercio; su fecha 6 del actual.—Idem. Otra señalando a las Maestras la misma dotación que a los Maestros, según la escala del art. 191 de la ley; su fecha 6 del actual.—Idem. Otra autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía de Manresa a Cardona a D. Mariano Puig y Valls; su fecha 6 del actual.—Idem. Otras declarando comprendidas en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Valladolid, otra en la de Sevilla, otra en la de Zamora, otra en la de Burgos y otra en la de Palencia; sus fechas 6 del actual.—Idem. En 9.º—Reales decretos indultando a José de los Ríos y Medio y a D. Ramón Molino Granjera del resto de las penas a que fueron condenados por la Audiencia de Alcabete; sus fechas 5 del actual.—Núm. 190. Otros promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Raimundo Fernández Cuesta y a la de Teniente fiscal del mismo Tribunal a D. Manuel López de Azcutia; sus fechas 5 del actual.—Idem. Otros nombrando Presidente de la Audiencia de Madrid a D. Ricardo Gullón e Iglesias; Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Francisco Toda y Tortosa; Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid a D. Gregorio Vieito y Hoyos, y Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos a D. José Sabater; sus fechas 5 del actual.—Idem. Real orden disponiendo que por la Dirección general de Establecimientos penales se formule la convocatoria para proveer por concurso en la Cárcel Modelo de esta Corte dos plazas de Cirujanos enfermeros, una de Practicante de Farmacia, una de Capellán y dos de Maestros de instrucción primaria; su fecha 26 del anterior.—Idem. En 10.º—Real decreto disponiendo que cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayeto Echevarría; su fecha 9 del actual.—Núm. 191. Otro disponiendo que el Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, en situación de reemplazo, D. José Rodríguez Sánchez ocupe la vacante existente en dicho Consejo por cese de D. Gregorio Ayeto Echevarría; su fecha 9 del actual.—Idem. Real orden aprobando la relación de industrias obligadas al uso del timbre del Estado en su libro diario; su fecha 8 del anterior.—Idem. En 11.º—Otra suspendiendo la Diputación provincial de Cádiz y nombrando interinamente otros Diputados; su fecha 5 del actual.—Núm. 192. En 12.º—Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de primera enseñanza; su fecha 28 del anterior.—Núm. 193. Proyecto de ley a que se refiere el decreto precedente.—Idem. Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la flojera; su fecha 10 del actual.—Idem. Proyecto de ley a que se refiere el decreto precedente.—Idem. Real orden concediendo autorización a D. Calixto Alvar-González para construir una casa de baños de mar en la playa de San Lorenzo, en la villa de Gijón; su fecha 14 del anterior.—Idem. Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último y de sus méritos y servicios.—Idem. En 13.º—Real decreto conmutando por otra equivalente la pena impuesta a Antonio Galindo Domínguez por la Audiencia de Zaragoza; su fecha 9 del actual.—Núm. 194. Relación de los Jueces municipales nombrados y de sus méritos y servicios (continuación).—Idem. Real decreto acordando una transferencia de crédito en el presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83 para atender a las indemnizaciones que haya que satisfacer por pérdida de cartas certificadas; su fecha 27 del anterior.—Idem. Otros nombrando Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte a D. Francisco Cañamaque, D. Federico Luque, D. Matías López, D. José Pando y Saavedra y D. Adolfo Llorens; sus fechas 12 del actual.—Idem.

- Otro reduciendo á 15 días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir á los trabajos públicos por término de 40 días en cada año; su fecha 12 del actual.—*Idem*.
- Otro estableciendo un impuesto de un peso 50 céntimos anuales en compensación á la reducción de los días de trabajo para las clases tributarias del Archipiélago filipino; su fecha 12 del actual.—*Idem*.
- Real orden resolviendo que las consignaciones á que se refiere el art. 9.º de la ley de Contabilidad deben hacerse en la Tesorería central ó de provincias y no en la Caja general de Depósitos; su fecha 25 de Mayo último.—*Idem*.
- Otra disponiendo la clausura de la Exposición de Minería para el día 17 del presente Julio, debiéndose verificar su reapertura el día 8 de Setiembre siguiente; su fecha 27 del anterior.—*Idem*.
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. á la Diputación provincial de Guipúzcoa por el aumento de sueldo á los Profesores de su Instituto; su fecha 30 del anterior.—*Idem*.
- En 14.—Real decreto declarando cesante á D. José María Manresa, Magistrado del Tribunal Supremo; su fecha 9 del actual.—Núm. 195.
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Daniel Rodríguez y Rodríguez; su fecha 9 del actual.—*Idem*.
- Real orden resolviendo que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal deberán satisfacerse como las demás costas del juicio por la parte obligada al pago de las mismas; su fecha 3 del actual.—*Idem*.
- Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias trasferencias de crédito en el presupuesto anterior del Ministerio de la Gobernación para atender á los gastos de material de la Imprenta Nacional; su fecha 5 del actual.—*Idem*.
- Otro id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley variando la forma de realizar la amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; su fecha 5 del actual.—*Idem*.
- Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente.—*Idem*.
- Real orden elevando á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas (Murcia); su fecha 12 del anterior.—*Idem*.
- Otra obligando á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 40 por 100 del importe de papel de multas municipales al serles entregado en la Hacienda; su fecha 29 del anterior.—*Idem*.
- Otra disponiendo que se encargue de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad durante el tiempo de ausencia del actual Director el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación D. Tirso Rodríguez; su fecha 13 del actual.—*Idem*.
- Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Historia natural del Instituto de Badajoz; su fecha 30 del anterior.—*Idem*.
- En 15.—Reales decretos conmutando por otras equivalentes las penas á que fueron condenados Santiago Pineda Otero y Guillermo Revilla por las Audiencias de Madrid y Valladolid respectivamente; sus fechas 14 del actual.—Núm. 196.
- Relación de los Jueces municipales nombrados recientemente y de sus méritos y servicios (continuación).—*Idem*.
- Real orden declarando nulo todo lo actuado á consecuencia de una resolución del Gobernador de Valencia de no haber lugar á excluir del catálogo de montes públicos los del término de Chelva y de una corta de pinos practicada en dichos montes; su fecha 5 del anterior.—*Idem*.
- Otra aprobando la trasferencia que el concesionario del ferrocarril de Valencia á Liria D. Rafael Valls y David hace de esta línea á favor de la Sociedad anónima del ferrocarril de Valencia á Liria; su fecha 25 del anterior.—*Idem*.
- En 16.—Real orden disponiendo que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes; su fecha 13 del actual.—Núm. 197.
- Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último y de sus méritos y servicios (continuación).—*Idem*.
- Real orden declarando que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España; su fecha 13 del anterior.—*Idem*.
- Otra otorgando á D. Antonio Zaldivar la autorización para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero (Santander); su fecha 26 del anterior.—*Idem*.
- En 17.—Declarando extintos del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863; su fecha 2 del anterior.—*Idem*.
- Resoluciones adoptadas en el personal de Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal por el Ministerio de Gracia y Justicia y en las fechas que se expresan.—*Idem*.
- En 18.—Ley fijando la fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84; su fecha 16 del actual.—Núm. 199.
- Real decreto disponiendo que el Brigadier D. Víctor Pando Saavedra pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército; su fecha 16 del actual.—*Idem*.
- Otra autorizando al Director general de Administración militar para que disponga que por la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas se contrate directamente el suministro á precio fijo del pan y pienso para las tropas y ganado estante y transeúnte en Villafraanca hasta fin de Setiembre próximo venidero; su fecha 16 del actual.—*Idem*.
- Otra disponiendo que durante la ausencia del actual Ministro de Gracia y Justicia se encargue de dicho Ministerio el actual Ministro de Fomento; su fecha 17 del actual.—*Idem*.
- Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Teodoro Baró; de la de Málaga á Don Francisco de Paula Banquells; de la de Murcia á D. José María Díaz Trigueros; de la de Valladolid á D. Manuel Somoza de la Peña; de la de Burgos á D. Andrés Gázquez; de la de Oviedo á D. Juan López Somalo; de la de Alicante á D. Joaquín Baeza; de la de Jaén á Don Enrique de Mesa; de la de León á D. Bartolomé Polo; de la de Lérida á D. Domingo García; de la de Albacete á D. Liborio García Bartolomé; de la de Badajoz á Don Narciso Ribot y March; de la de Salamanca á D. Pelayo González de los Ríos; y de Ciudad Real á D. José Alvarez de Sotomayor; sus fechas 17 del actual.—*Idem*.
- Otra nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. José María Jimeno de Lerma; su fecha 17 del actual.—*Idem*.
- Real orden disponiendo que se anuncie por traslación la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Universidad Central; su fecha 6 del actual.—*Idem*.
- En 19.—Real decreto disponiendo que el Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el día 12 del actual; su fecha 17 del corriente.—Núm. 200.
- Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente.—*Idem*.
- Otra concediendo el pase á la situación de reserva al Ordenador de Marina de primera clase D. José Espín y Estrella; su fecha 9 del actual.—*Idem*.
- Otra promoviendo al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador de Marina D. Francisco Franco y Vietti; su fecha 16 del actual.—*Idem*.
- Otra suprimiendo en la isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y creando una sola Junta provincial; su fecha 12 del actual.—*Idem*.
- En 20.—Ley concediendo un suplemento de crédito de 300 000 pesetas á la Sección octava del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, con aplicación al cap. 28, art. 5.º, Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de Hacienda; su fecha 17 del actual.—Núm. 201.
- Otra concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1882 á 83, varias trasferencias de créditos; su fecha 17 del actual.—*Idem*.
- Otra disponiendo que los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fianzas al Estado podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación; su fecha 17 del actual.—*Idem*.
- Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al Ministerio de la Gobernación para prevenir cualquier contingencia en la salud pública; su fecha 17 del actual.—*Idem*.
- Otra indultando á D. Andrés Núñez Casal del resto de la pena á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa por delito de usurpación de título profesional; su fecha 16 del actual.—*Idem*.
- Circular previniendo á los Gobernadores civiles que no compete al Ministerio de la Gobernación adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales; su fecha 18 del actual.—*Idem*.
- Real orden desestimando una solicitud presentada en nombre de Esteban Bernal y Acavedo pidiendo se le devolvieran las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del replazo de 1873 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta (Madrid); su fecha 14 del actual.—*Idem*.
- En 21.—Real decreto disponiendo que el Brigadier D. Luis Cubas cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey; su fecha 20 del actual.—Núm. 202.
- Otra nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Brigadier D. José Santelices y Velasco; su fecha 20 del actual.—*Idem*.
- Otra nombrando Jefe de la primera brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva á D. Luis Cubas; su fecha 20 del actual.—*Idem*.
- Real orden disponiendo que se cumpla con todo rigor la de 40 de Julio de 1880 con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis; su fecha 19 del actual.—*Idem*.
- Circular dictando disposiciones acerca de la manera de ejecutar en cada replazo la revisión de las excepciones del servicio militar otorgadas en los anteriores; su fecha 16 del actual.—*Idem*.
- Real orden resolviendo la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882 para optar al título de Profesoras de párvulos; su fecha 15 de Junio.—*Idem*.
- Otra mandando proveer por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño; su fecha 30 de Junio.—*Idem*.
- Otra dictando las disposiciones que han de observarse en la concesión de licencias temporales á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas; su fecha 2 del actual.—*Idem*.
- Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último.—*Idem*.
- En 22.—Real decreto conmutando en seis años de presidio correccional y 12 años de inhabilitación especial la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena y otras á que fué condenado D. Primitivo Correal y Romero por la Audiencia de Albacete en causa por los delitos de falsedad de documento oficial y malversación de caudales públicos; su fecha 14 del actual.—Núm. 203.
- Otra indultando á Raimundo Criado y Fernández de la mitad del tiempo que le falta para cumplir la pena de dos años de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por delito de disparo de arma de fuego.—*Idem*.
- Real orden resolviendo que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su aduana en la partida 33 del Arancel vigente; entendiéndose en este sentido modificada la correspondiente llamada del Repertorio.—*Idem*.
- En 23.—Real decreto promoviendo á una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Ricardo Guillón e Iglesias.—Núm. 204.
- Otra nombrando Presidente de la Audiencia de Madrid á D. José de Aldecoa y Villasante.—*Idem*.
- Otra nombrando Fiscal de la Audiencia de Madrid á Don Angel Gallifa y Larraz.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Enrique Lassús y Pont.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla á D. Nazario Vázquez Guerrero.—*Idem*.
- Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba á D. Julián Vaquero y García.—*Idem*.
- Otra nombrando en comisión Presidente de la Audiencia de Sevilla á D. Juan Borrero de la Bandera.—*Idem*.
- Otra nombrando Fiscal de la Audiencia de Albacete á Don Vicente García Ontiveros.—*Idem*.
- Otra nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid á D. Antonio Bravo y Tudela.—*Idem*.
- Otra trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Zamora á D. Cserino Gutiérrez Alonso, que sirve igual cargo en la de San Mateo.—*Idem*.
- Otra nombrando Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo á D. Manuel Mella y Montenegro.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra á D. Juan del Río y González.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Juan Vázquez Cernadas, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, á igual plaza de la de Patencia.—*Idem*.
- Otra nombrando Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao á D. Alvaro Campaner y Fuertes.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Figueras á D. Vicente Martín y Cereceda.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. José Gámez y Jácome, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, á igual plaza de la de Osuna.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Osuna, á igual plaza de la de Tarragona.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Manuel Fernández Loaysa y García, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, á igual plaza de la de Málaga.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Juan López Monroy, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén, á igual plaza de la de Vélez Málaga.—*Idem*.
- Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén á D. Miguel Durán Lerchundi.—*Idem*.
- Otra declarando cesante á D. Venancio del Valle y García, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. Judas Tadeo Gómez Maicas.—*Idem*.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cuenca á D. Joaquín Ariza y Cabezas.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Mariano Enciso y Martín, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, á igual plaza de la de Ronda.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Juan García Maestre, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ronda, á igual plaza de la de Albuñol.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Ramón Portela y Vidal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander, á igual plaza de la de Orse.—*Idem*.
- Otra trasladando á D. Manuel Herrera y Pascual, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orse, á igual plaza de la de Santander.—*Idem*.
- Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas á D. Juan Reyes y Padilla.—*Idem*.
- Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras á D. José Ramirez Lobillo.—*Idem*.
- En 24.—Ley fijando los derechos que á su importación en la Península é islas Baleares pagarán desde 1.º de Agosto próximo los artículos considerados como primeras materias, según se detallan en la tarifa que es adjunta.—Número 205.
- Otra concediendo pensión vitalicia á Doña Angela Iglesias y Gómez.—*Idem*.
- Real decreto disponiendo que el Mariscal de Campo Don Santiago Otero y García pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.—*Idem*.
- Otra concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra del año económico de 1882-83 varias trasferencias de crédito.—*Idem*.
- Otra mandando proceder á la elección parcial de dos Diputados á Cortes de la circunscripción de Cádiz.—*Idem*.
- Real orden resolviendo un recurso de queja del Vicepresidente de la Comisión provincial de Málaga con motivo de haberle devuelto el Gobernador de la provincia una comunicación que aquél le había dirigido.—*Idem*.
- Otra disponiendo que se anuncie á traslación la provisión de la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad central.—*Idem*.
- Otra disponiendo lo mismo que en la precedente respecto de la cátedra de Literatura general y Literatura española, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem*.
- Otra disponiendo que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que se indican.—*Idem*.
- En 25.—Real decreto aprobando los reglamentos para la ejecución de la ley orgánica vigente en las carreras diplomática, consular y de intérpretes; su fecha 23 del actual.—Núm. 206.
- Reglamento de la carrera diplomática.—*Idem*.
- Otro de la carrera consular.—*Idem*.
- Otro de la de intérpretes.—*Idem*.
- Resumen de resoluciones dictadas en Abril, Mayo y Junio de este año referentes á títulos nobiliarios.—*Idem*.
- Circular de la Dirección general de Aduanas referente á la aplicación de la ley que reduce los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias; su fecha 25 del actual.—*Idem*.
- En 26.—Ley fijando los gastos y calculando los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1883-84; su fecha 25 del corriente.—Núm. 207.
- Otra aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pesetas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional y otros suplementos de créditos extraordinarios del presupuesto del Ministerio de la Gobernación que se expresan en relación á junta; su fecha 25 del corriente.—*Idem*.
- Otra concediendo al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas con aplicación á los gastos para la adopción de precauciones sanitarias; su fecha 25 del actual.—*Idem*.
- Otra transfiriendo del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales 89.640 pesetas, que se aumentarán al crédito del cap. 20, artículo único, Material de la Imprenta Nacional, en la forma que se expresa; su fecha 25 del actual.—*Idem*.
- Otra derogando el art. 41 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales; su fecha 25 del actual.—*Idem*.
- Otra fijando el canon anual de las concesiones para la explotación minera y dictando reglas para la percepción de dicho impuesto; su fecha 25 de este mes.—*Idem*.
- En 27.—Real decreto declarando terminadas las sesiones de

